

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lij
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 311. Transcribiendo una Orden de la Presidencia del Gobierno, estableciendo el nuevo horario de las oficinas, espectáculos y otros servicios públicos	1.506	Distrito Minero de Santander	1.513
Sección de "Boletín Oficial del Estado"			
Jefatura del Estado			
Ley sobre contratación en zona roja	1.506	Junta provincial de Beneficencia	1.513
Sección de Anuncios Oficiales			
Servicio de Pósitos	1.509	Rama del Pimentón	1.513
Subsidio al Combatiente	1.510	Sección de Anuncios de Subastas	
División Hidráulica del Norte de España ...	1.513	Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso	1.514
		Sección de Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	1.514
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Udías, Selaya y Villaescusa	1.515

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 311

Secretaría General

En el "Boletín Oficial del Estado," correspondiente al día 26 del actual se inserta la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

"Excelentísimos señores: El ya antiguo hábito de trasnochar impuesto en la capital de la Nación por una minoría ociosa, y extendido luego al resto del país, ha ido paulatinamente afectando a nuestras costumbres, que, naturalmente, reflejan hoy el retraso y el desorden que en la vida ordinaria implica el anormal aprovechamiento del tiempo que aquella práctica perniciosa produce.

Un régimen nuevo, para el que el trabajo representa el caudal más copioso y respetable del acervo nacional, no puede mostrarse indiferente ante males que directamente le dañan, al par que perjudican el fomento de las normas de orden y laboriosidad que obligatoriamente a todos alcanzan.

Precisa la corrección, y en esta etapa de la transformación de las costumbres, que el Gobierno inicia con mesura y ha de mantener con firmeza, se aborda simplemente la implantación de horarios que, favoreciendo, desde luego, a la población laboriosa, vaya inclinando a la generalidad a amoldar sus actividades y su vida a un régimen más normal y más eficiente.

Atendiendo a ello, por esta Presidencia del Gobierno se dispone lo siguiente:

Primero. Todas las oficinas públicas, tanto del Estado como de la Provincia o el Municipio, habrán de terminar sus trabajos, por la mañana, antes de las trece horas treinta minutos. Pasada esta hora, en forma alguna se realizará función oficial ninguna en ellas. Antes de las veinte horas se dará por terminado el trabajo que haya de realizarse por la tarde.

Los Jefes de los Departamentos, Centros y Dependencias marcarán la hora de entrada en ellos y acomodarán la jornada total del trabajo hoy vigente a los límites de tiempo señalados anteriormente.

Segundo. Los servicios públicos y empresas privadas, atendiendo a sus peculiares necesidades y a la legislación particular por que se rigen, harán en sus horarios de servicio al público y en los del trabajo del personal las modificaciones precisas para acomodar unos y otros, en lo que se refiere a fin de jornada, a las horas anteriormente señaladas.

Tercero. Los espectáculos públicos terminarán a las doce en punto de la noche, o antes. Los cafés, bares y establecimientos análogos cerrarán, lo más tarde, a la una de la madrugada, sin que a esta hora pueda quedar público dentro del establecimiento. A la misma hora y con la misma condición cerrarán los salones de baile, salas de fiestas, casinos y círculos de recreo.

Cuarto. Los hoteles y pensiones quedan obligados a servir sus comidas a partir de las trece horas treinta minutos, o veinte horas, según se trate de la mañana o la tarde, o antes, si así lo consideran conveniente; pero a partir de las catorce horas treinta minutos, o veintiuna horas treinta minutos, dejarán de facilitarlas.

Ninguno de los establecimientos antes señalados po-

drá servir comida o bebida alguna a partir de la una de la madrugada.

En los colegios, academias y establecimientos públicos o privados, en los que haya un régimen de internado, pensión o servicio de comidas, no se principiará a servir la cena más tarde de las veinte horas treinta minutos.

Quinto. Las verbenas y festejos al aire libre, incluso los que se celebren en jardines o fincas particulares, deberán concluir a la una de la madrugada lo más tarde.

A partir de las doce de la noche, y hasta las siete de la mañana del día siguiente, no se permitirá que trasciendan al exterior de las casas particulares, círculos y hoteles las emisiones radiofónicas o cualesquiera otra clase de sonidos que pudieran difundir.

Sexto. El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto será corregido gubernativamente, salvo que la transgresión constituyera delito. La reincidencia por tercera vez podrá acarrear el cierre del establecimiento.

Séptimo. Los preceptos anteriores comenzarán a regir a partir del uno de Diciembre próximo.

Lo que, de orden de S. E., acordada en Consejo de Ministros, participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de Noviembre de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Santander, 28 de Noviembre de 1940. 2268

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La contratación en el territorio que, desgraciadamente, estuvo sometido a la dominación marxista suscita problemas que requieren una solución extraordinaria, reparadora de injusticias harto notorias en orden a la posible anulación de supuestos pactos donde faltaron las condiciones más esenciales para su validez. Ni parece justo que los plazos contractuales, aun en aquellos casos en que la convención deba estimarse perfecta, hayan podido correr durante un tiempo en que ni el derecho ni la obligación encontraron modos posibles de efectividad. Razón sobrada que aconseja, por otra parte, la promulgación de una Ley que, equitativamente, distribuya las pérdidas, consecuencia obligada de la revolución o de la guerra, entre acreedores y deudores, mediante la concesión de quitas y esperas que, abarcando los intereses devengados, restablezcan la proporcionalidad contractual, alterada por causas totalmente inimputables a la responsabilidad de los interesados.

Una consideración de interés nacional, que afecta singularmente a la reconstrucción, impone la conveniencia de revisar, por excepción y respecto solamente de algunos contratos, como los de suministro y suministro y obra, las obligaciones válidamente pactadas que, por circunstancias y acontecimientos imprevistos en el instante del otorgamiento, resulten desproporciona-

das en forma que, quebrantando la reciprocidad originaria del contrato, comprometen gravemente la normalización urgente de la economía nacional.

Y es, finalmente, indispensable un procedimiento ágil en que, con el debido respeto al derecho de defensa, encuentren cauce apropiado las demandas de los interesados y el restablecimiento urgente de la normalidad jurídica, alterada de tan diversas maneras por un régimen de persecución, fecundo solamente en las mayores injusticias.

No abarca la Ley el remedio total de un daño, cuya completa reparación sobrepasa a las mismas posibilidades del Poder Público. Perjuicios, muchos de ellos, de imposible reparación, y otros, no pocos, cuyo remedio, aun siendo justiciero en su ámbito privado, tropieza con inevitables consideraciones de un orden superior que restringen la amplitud de esta Ley, inspirada a un tiempo por los dictados de la justicia y los imperativos inexorables de la realidad nacional.

Tal es el objeto de la presente Ley, en que, con el propósito de evitar la excesiva prolongación de las situaciones de derecho a que la misma afecta y que por la naturaleza excepcional de su contenido, se reduce a un breve plazo el término de su duración.

Y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Serán anulables aquellos contratos celebrados en lugar sometido a la dominación roja, con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, al amparo de disposiciones emanadas de su ilegítimo poder y contrarios al régimen jurídico subsistente en dicha fecha.

Artículo segundo. Serán también anulables, con arreglo a las normas de esta Ley, aquellos contratos que, otorgados en la zona y durante la dominación roja, se demostrase que, por la violencia o la intimidación de que fué víctima uno de los otorgantes, la coacción que se ejerciere sobre su persona o la de sus familiares, el dolo concurrente en el otro contratante u otras circunstancias suficientes a anular, según las disposiciones del Código Civil, la libertad del consentimiento, deben estimarse carentes de las condiciones esenciales para su validez. A estos efectos, no basta la circunstancia de que los pagos se hayan realizado en dinero rojo, sin perjuicio de los preceptos de la Ley del Desbloqueo sobre este particular.

Artículo tercero. Siempre que se declare la nulidad de un contrato, la parte que hubiere dado lugar a ella devolverá la cosa con sus frutos y el dinero con sus intereses; pero la otra parte devolverá tan sólo la cosa o el dinero objeto del contrato.

En el caso en que, declarada la nulidad, haya de procederse a la devolución de cantidades dinerarias, serán de aplicación los porcentajes señalados en la Ley de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. Las declaraciones de nulidad que se hagan por los Tribunales con arreglo a esta Ley surtirán todos los efectos que por la misma se les concede; pero los terceros que probasen su buena fe en la adquisición, siempre que haya sido por título oneroso, podrán reclamar la restitución del precio que hubiesen entregado, con derecho a retener la cosa en tanto no se complete dicha restitución. En caso de diferencia de precio entre ambos contratos, si no fuere satisfecha aquélla por el adquirente en el contrato nulo, se re-

partirá entre el beneficiario y el tercero por iguales partes, sin perjuicio del derecho de ambos contra aquél.

Cuando, con arreglo a este artículo, hayan de devolverse cantidades dinerarias se tendrán presentes igualmente los porcentajes ordenados en la Ley de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo quinto. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no alcanzan a los contratos de compra de mercaderías en almacenes o tiendas, cuyo concepto se halla definido en el artículo ochenta y cinco del Código de Comercio.

Artículo sexto. En los contratos de prestaciones recíprocas, el incumplimiento de la obligación lleva aparejados, a favor del que la cumplió, los derechos consignados en el artículo mil ciento veinticuatro del Código civil; pero si quien incumplió su obligación probase que el motivo del incumplimiento fué su situación desventajosa en la zona roja, en términos suficientes a impedir o dificultar gravemente la prestación a que se hallaba obligado, podrá oponerse a la resolución del contrato, quedando en todo caso exento de la obligación de indemnizar.

Artículo séptimo. Las obligaciones pendientes de cumplimiento a que vengan obligados los contratantes por suministro o suministro y obra, pactadas antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis o bajo dominio marxista, se regirán por los precios del contrato, solamente modificables equitativamente para restablecer una más justa reciprocidad en el caso de que circunstancias posteriores al contrato y derivadas de la revolución o de la guerra hubiesen determinado una grave desproporción que alcanzare a significar una lesión superior a más de la tercera parte de su verdadero valor.

Artículo octavo. Los plazos estipulados en los contratos anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que alguna de sus obligaciones hubieran debido cumplirse en zona que estuvo sometida a la dominación marxista o que alguna de las partes afectas al Glorioso Movimiento Nacional se hubiese encontrado en dicha zona, se considerarán suspendidos desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta dos meses después del día en que se haya liberado el lugar del cumplimiento de la obligación de que se trate o del día en que hubiese empezado a residir en zona nacional el contratante que estuvo en zona roja.

Los plazos de los contratos anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, cuyas obligaciones hubieren de cumplirse en territorio nunca sometido a la dominación marxista y cuyos contratantes hubiesen residido en zona liberada, se considerarán suspendidos solamente en el caso de no haber sido posible el normal cumplimiento de lo pactado por causa de la guerra y durante el tiempo que haya durado esta anomalía y dos meses más.

Los plazos convenidos en contratos válidos celebrados en zona sometida a la dominación marxista se considerarán iniciados dos meses después de la fecha de liberación del lugar en que las obligaciones debieron cumplirse.

Las disposiciones de este artículo no contrarían los preceptos sobre moratorias, que se considerarán vigentes hasta su terminación.

Artículo noveno. La suspensión de plazos a que se refiere el artículo anterior no releva al deudor de cantidad en metálico del pago de los intereses pactados;

pero estos intereses habrán de ser moderados, en los términos y casos que se establecen en los párrafos siguientes:

A) Para disfrutar de este beneficio será menester que el deudor se encuentre comprendido en cualquiera de los supuestos que siguen:

Primero. Si la deuda se contrajo por mera obligación personal sin garantía, que el deudor pruebe que, por causa de la revolución o de la guerra, perdió una parte importante de sus ingresos normales, en cantidad suficiente a dificultar el pago de su obligación.

Segundo. En los casos de préstamo con garantía pignoratícia, que la prenda hubiere desaparecido o no hubiese rendido a su dueño utilidades superiores al cincuenta por ciento de las normales.

Tercero. En los préstamos o cualesquiera otra clase de deudas con garantía hipotecaria, siempre que el titular del inmueble gravado no hubiere estado en su pacífico disfrute.

B) El deudor tendrá, en tales casos, derecho a la condonación de un cincuenta por ciento de los intereses por el período de tiempo a que se refiere el artículo anterior.

Los intereses cargados o abonados por débitos distintos del préstamo hipotecario en cuentas de los Establecimientos de crédito que sufran desbloqueo, se regularán exclusivamente por el régimen de la Ley de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

C) El pago del cincuenta por ciento no condonado se efectuará dentro de un plazo igual al que alcance la suspensión, aplicable al pago del crédito principal. Sin embargo, cuando se trata de hipotecas subsistentes sobre fincas damnificadas por la revolución o por la guerra en forma que su productividad actual hubiere quedado lesionada por tal motivo en más de la mitad de su rendimiento normal, los intereses no condonados, según la presente disposición, podrán ser abonados en anualidades iguales y sucesivas durante un plazo de diez años, a contar de la promulgación de esta Ley. Dicha espera no devengará interés alguno.

D) Disfrutarán de los beneficios de condonación a que se refiere este artículo los herederos del deudor que hubiese muerto en campaña, o de resultas de heridas en el frente, o de enfermedad contraída en el mismo, o asesinado por los marxistas, por todo el tiempo que medió desde la incorporación a filas del deudor o su detención hasta el final de la contienda y dos meses más, aunque no se halle comprendido en los casos señalados en el apartado A) de este artículo.

Artículo diez. Los plazos que para abono de intereses no condonados se preceptúan en el artículo anterior serán aplicables a los intereses vencidos con posterioridad a la liberación y antes de la promulgación de esta Ley, siempre que los obligados se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el mencionado artículo.

Artículo once. En ningún caso, ni bajo supuesto alguno, podrán reconocerse intereses de intereses, aunque hubiesen sido pactados.

Artículo doce. El capital de los préstamos o deudas a que se refiere el artículo octavo será devuelto a su vencimiento, habida cuenta de la suspensión de plazos que en el mismo se concede, sin perjuicio de la moratoria vigente y de lo que pueda disponerse a su terminación.

Artículo trece. A los efectos del artículo noveno,

letra A), apartado tercero, se entenderá no haberse hallado el titular del inmueble hipotecado en el disfrute pacífico del mismo:

Primero. Hasta la fecha de la liberación y dos meses más, si la finca radicase en zona que estuvo sometida a la dominación marxista.

Segundo. Hasta que el inmueble haya vuelto a estar en la libre disposición de su titular, si hallándose aquél sito en zona liberada se hubiere visto éste privado de la posesión de la finca o de parte considerable de sus frutos o rentas por necesidades bélicas o del Estado o por disposición de la Autoridad.

La cesión voluntaria, a los fines expresados, confirma los beneficios concedidos, lo mismo que si el cedente hubiese sido privado del inmueble.

Artículo catorce. En los préstamos garantidos con hipoteca sobre inmuebles en construcción para atender a los gastos de éste, si en ellos concurren los demás requisitos prescritos en los precedentes artículos, la condonación de intereses a que se refiere el artículo noveno se aplicará a los devengados desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta dos meses después del día en que la construcción haya terminado o termine, siempre que sea dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la publicación de la presente Ley.

Artículo quince. En los préstamos hipotecarios en que se hubiere convenido el pago por el deudor de una suma periódica por el doble concepto de intereses y de amortización, siempre que en ellos concurren las circunstancias prevenidas en los artículos anteriores, se desglosará, con relación a cada una de las sumas vencidas y no pagadas durante el tiempo de la suspensión, la parte de las mismas correspondiente a intereses y la que corresponda a amortización del capital.

En cuanto a la porción correspondiente a intereses, se procederá de igual modo que en todos los préstamos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo noveno, letra C), respecto de las fincas damnificadas.

En lo atinente a amortización, se fijarán los vencimientos periódicos posteriores al alzamiento de la suspensión hasta la total amortización del préstamo, que queda prorrogada por un tiempo igual al que haya durado la suspensión.

Artículo dieciséis. Los preceptos de los artículos anteriores, relativos a los préstamos hipotecarios, no afectan a lo dispuesto en la Ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo diecisiete. Será impugnabile, con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley, la validez de los testamentos y donaciones "mortis causa" otorgados en zona marxista cuando sus causantes hubieren fallecido antes de transcurrir dos meses desde la fecha de la liberación y se probase que, por las circunstancias excepcionales en que personalmente se encontraron los otorgantes, carecían de la libertad de disposición necesaria a su otorgamiento.

Las disposiciones testamentarias en que se hubiese designado a algún heredero muerto en el frente, fusilado o asesinado con anterioridad a la muerte del testador en zona roja y por su adhesión a la Causa del Movimiento Nacional, recobrarán su eficacia en favor de los hijos o nietos, herederos legítimos del premuerto, considerados a este efecto como representantes del mismo, siempre que el causante no hubiere otorgado nuevo testamento válido en favor de tercera persona.

Parte procesal

Artículo dieciocho. Será juez competente para conocer de los negocios a que dé origen el ejercicio de las acciones que dimanen de esta Ley, el del lugar de radicación, si tratase de bienes inmuebles, aunque, además, se persigan bienes muebles.

Si la reclamación versase sobre bienes muebles, el del domicilio del demandante cuando éste reclame la anulación de las obligaciones, y el del domicilio del demandado, cuando el actor pide la revisión de las mismas.

En los demás casos se aplicarán las reglas de competencia ordenadas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo diecinueve. Las demandas cuyo valor no exceda de mil pesetas se tramitarán por el procedimiento ordinario ante el Juez municipal correspondiente, debiendo aplicarse en las sentencias los beneficios otorgados a los interesados por la presente Ley.

Si la cuantía excediere de dicha cifra, conocerá del negocio el Juez de Primera instancia competente por los trámites de los incidentes. En este caso, y si las dificultades de las pruebas, apreciadas prudencialmente por el Juez, demostrasen la imposibilidad de practicarlas dentro del término ordinario, podrá aquél ampliarlas en una mitad, que se dedicará exclusivamente a la ejecución de las ya propuestas.

Artículo veinte. A todo juicio, y como primer trámite del mismo, deberá preceder, necesariamente, acto de conciliación ante el propio Juez que sea competente para conocer de la demanda incoada.

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la demanda deberá celebrarse el acto de conciliación.

Si recayese acuerdo, lo acordado tendrá el valor y efecto de sentencia firme.

Artículo veintiuno. Contra los fallos dictados por los Jueces de Primera instancia se dará el recurso de apelación, en ambos efectos, ante un Tribunal especial radicante en Madrid y compuesto de tres Magistrados que tengan, al menos, la categoría de término, cuyo fallo pondrá fin al pleito, sin que quepa recurso de casación.

Artículo veintidós. Siempre que se denieguen las acciones ejercitadas se impondrán las costas al actor. Si prosperasen en todo, a la parte demandada. Si sólo en parte, el Juez fijará la proporción a su prudente arbitrio.

Disposiciones complementarias

Artículo veintitrés. Los preceptos de esta Ley no afectan:

A) A la aplicación de la Ley sobre Desbloqueo de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

B) A la vigencia plena de las de diecisiete de Mayo y diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, sobre Seguros.

C) A la íntegra aplicación de la Ley sobre Bolsas, de veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta.

D) A las cargas financieras que tengan pendientes las Sociedades, las que serán objeto de disposiciones especiales.

E) A los contratos de suministro al público de agua y gas, electricidad, telefonía y otros análogos, con arreglo a tarifas que requieran autorización o aprobación oficial.

F) A los contratos administrativos, los cuales se regirán por disposiciones especiales.

Artículo veinticuatro. Las acciones derivadas de la

presente Ley sólo podrán ejercitarse dentro de los seis meses siguientes, a contar de la fecha de su publicación.

Artículo veinticinco. Los beneficios que la Ley concede por razón de intereses demorados y plazos de cumplimiento se aplicarán también a los procedimientos ya incoados, cualquiera que sea el estado en que se encuentren y aunque se haya practicado el embargo de bienes. A tal objeto, los Secretarios harán las liquidaciones correspondientes, con detracción de las condonaciones que procedan, y los Jueces, oídas las partes, las aprobarán o enmendarán y fijarán en la misma resolución los plazos que de las esperas legales resulten para lo venidero.

Artículo veintiséis. Los preceptos de esta Ley no se oponen a la subsistencia de las acciones ordinarias derivadas del Derecho Común, las que serán tramitadas con arreglo al mismo; pero, en este caso, no podrá hacerse uso de las acciones a que se refiere la presente disposición.

Los preceptos del Derecho Común serán supletorios de esta Ley.

Artículo veintisiete. La presente Ley empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación.

Artículo veintiocho. El Ministro de Justicia queda facultado para dictar, con carácter general, cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias requiera la presente Ley, para su más justa aplicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Francisco Franco.

2102

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 10 de Noviembre de 1940.)

Sección de Anuncios Oficiales**SERVICIO DE PÓSITOS****MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Persistiendo en su actitud pasiva de resistencia a cumplir las disposiciones reglamentarias, y entre ellas la importantísima de enviar a este Centro los partes mensuales justificados de su movimiento, que son obligatorios, aunque sean negativos, según se especifica en el artículo 68 del vigente Reglamento de Pósitos; en su consecuencia, he dispuesto imponer la multa de cincuenta pesetas, con que fueron conminados en 26 de Septiembre último, a los señores alcalde, depositario y secretario del pueblo de Polanco.

Se concede un último plazo de diez días para el cumplimiento del servicio reclamado en la expresada fecha del 26 del indicado mes de Septiembre, en evitación de nuevas y más elevadas sanciones.

La multa de referencia habrá de hacerse efectiva dentro del término de diez días, a partir de la fecha de publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, remitiendo su importe por giro postal a nombre del señor cajero del Servicio de Pósitos, Ministerio de Agricultura.

Quedan advertidos que, confirmada ya esta sanción, no se cursará ni atenderá otra petición de súplica de condonación que el recurso de apelación ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, previo depósito del importé de aquélla, más el 20 por 100 sobre el mismo.

Madrid, 19 de Noviembre de 1940—El jefe de la Sección (ilegible).

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de Santander. ESTADO DE RECAUDACION Mes de Octubre de 1940

Número	AYUNTAMIENTO	Venta de Tickets	25 % recargo de empresas	20 por 100 de espectáculos	Sellos pro combatientes	Día sin Postre	Reintegros	Diversos	TOTALES
1	Alfoz de Lloredo	850,00							850,00
2	Ampuero	1.600,00		357,25					1.957,25
3	Anievas	150,00							150,00
4	Arenas de Iguña	500,00							500,00
5	Argoños	500,00							500,00
6	Arnuero	400,00							400,00
7	Arredondo	1.500,00		845,55					2.345,55
8	Astillero	1.550,00							1.550,00
9	Bárcena de Cicero	400,00					60,00		460,00
10	Bárcena de Pie de Concha								
11	Bareyo	1.200,00							1.200,00
12	Cabezón de la Sal	300,00							300,00
13	Cabezón de Liébana	75,00							75,00
14	Cabuérniga	450,00							450,00
15	Camaleño	3.000,00							3.000,00
16	Camargo								
17	Campóo de Yuso	400,00							400,00
18	Cartes	600,00							600,00
19	Castañeda	18.750,00		1.535,90					20.285,90
20	Castro Urdiales	500,00							500,00
21	Cieza	400,00							400,00
22	Cillorigo								
23	Colindres	2.450,00							2.450,00
24	Comillas	1.050,00							1.050,00
25	Corvera de Pas	4.450,00		598,05			114,00		5.162,05
26	Corrales de Buelna (Los)	550,00							550,00
27	Enmedio	200,00							200,00
28	Entrambasaguas								
29	Escalante	1.050,00							1.050,00
30	Guriezo	1.700,00							1.700,00
31	Hazas en Cesto								
32	Hermanidad de Campóo de Suso								
33	Herrerías	100,00							100,00
34	Lamasón	6.300,00							7.146,09
35	Laredo	500,00							500,00
36	Liendo	1.050,00							1.050,00
37	Liérganes								
38	Lucena	700,00							700,00

Número	A Y U N T A M I E N T O	Venta de tickets	25 % recargo de empresas	20 por 100 de espectáculos	Sellos pro combatientes	Día sin Postre	Reintegros	Diversos	TOTALES
89	Tudanca								100,00
90	Udías	100,00					555,00		655,00
91	Valdálga	100,00							
92	Valdeolea	300,00					75,00		300,00
93	Valdeprado del Río								75,00
94	Valderredible								
95	Val de San Vicente								550,00
96	Vega de Liébana	550,00							
97	Vega de Pas								
98	Villacarriedo						87,00		837,00
99	Villaescusa	750,00		20,00					170,00
100	Villafufre	150,00							790,00
101	Villaverde de Trucíos	790,00							400,00
102	Voto	400,00							
	SUMAS.....	239.816,00		66.017,24			1.774,00	280.608,60	588.215,84

Diversos	{	20 por 100 de Tabacos	244.312,90 pesetas.
		Tasas y donativos	2.092,90
		Multas	6.925,35
		Ingresos pendientes	27.277,45
		TOTAL	280.608,60

Santander, 31 de Octubre de 1940. — El jefe de Contabilidad (ilegible). — V.º B.º, el jefe de la Comisión provincial (ilegible).

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres.—Inscripción de aprovechamientos
ANUNCIO

Don Severino Fernández Iturralde, vecino de Rada, Ayuntamiento de Voto (Santander), solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de Abril de 1901, del que viene disfrutando de aguas de la unión de los ríos Clarín y Clarión, con destino a producción de fuerza motriz para el molino harinero denominado Molino del Puente, sito en el pueblo de Nates, del citado Ayuntamiento de Voto.

Lo que se hace público; advirtiéndose que, durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Voto o en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, cuyas oficinas radican en Oviedo, calle del Doctor Casal, número 2, 3.º

Oviedo, 21 de Octubre de 1940.—El ingeniero jefe, José González Valdés. 1961

Derechos de inserción: 29,75 pesetas.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

SECCION DE MINAS.—DEMARCAIONES

EDICTO

Registro minero número 15.236

Don José Luna Martínez-Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Arsenio Lombera Urpi, vecino de Rasines, se ha solicitado, con fecha 5 de Noviembre de 1940, la propiedad de veinte pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de "La Esperada", número 15.236, sitas en el paraje Villaparte, del pueblo de Rasines, término municipal del Ayuntamiento de Rasines, sin expresar linderos.

El trazado de la designación es el siguiente.—Punto de partida: Se tomará como punto de partida el ángulo más Sur Este de la casa de herederos de Cirilo Pando, sita en el paraje de Villaparte, pueblo y término de Rasines; desde él, con rumbo Este, se medirán 1.000 metros, colocando la primera estaca; de ésta, con dirección Norte, se medirán 200 metros, colocando la segunda estaca; de ésta, en dirección Oeste, se medirán 1.000 metros, colocando la tercera estaca; de ésta, con dirección Sur, se medirán 200 metros, llegando al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

La orientación se refiere al Norte magnético.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Rasines, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en la forma y plazo de sesenta días que establece la vigente legislación de Minas.

Santander, 16 de Noviembre de 1940.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna.

Derechos de inserción: 48,50 pesetas.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Fundación de don Francisco Lombera y otros
Varios de Limpias

A los efectos de audiencia, se halla expuesto en las oficinas de esta Junta provincial de Beneficencia (Gobierno civil) el expediente sobre confección y aprobación del Reglamento para la distribución de las rentas de esta Institución, ordenado formular en disposición de 28 de Marzo de 1933, por término de veinte días, para que los interesados en la misma aleguen lo que en derecho les convenga.

Santander, 23 de Noviembre de 1940.—El Gobernador civil-presidente.

RAMA DEL PIMENTÓN

DELEGACION DE MURCIA

CIRCULAR

Aclaraciones sobre los precios de venta de pimentones en todo el territorio nacional

El apartado d) del epígrafe B) de las normas oficiales publicadas por esta Rama del Pimentón en la Zona de Murcia para la campaña 1940 dice a la letra:

"El precio a que se venderán los pimentones de las diferentes calidades en el mercado nacional tendrá como límite mínimo el de 3,25 pesetas el kilogramo, y como máximo el de 6,50 pesetas el kilogramo para pimentones cáscaras, con un mínimo de desbince del 20 por 100, sobre vagón de origen y sin envase."

Quedan, pues, fijados los precios límites de venta de pimentón, dejando cierta libertad de contratación entre las diversas calidades que constituyen el muestrario del mercado interior. Este muestrario existe en la Delegación de esta zona como término de comparación para cuantas dudas o reclamaciones puedan surgir por parte de comerciantes compradores, y se compone de los siguientes tipos:

- Pimentón número 1, 6,50 pesetas kilogramo.
- Pimentón número 2, 6,50 pesetas kilogramo.
- Pimentón número 3, 5,50 pesetas kilogramo.
- Pimentón número 4, 5,00 pesetas kilogramo.
- Pimentón número 5, 4,55 pesetas kilogramo.
- Pimentón número 6, 3,90 pesetas kilogramo.
- Pimentón número 7, 3,25 pesetas kilogramo.
- Noras enristradas, 5,50 pesetas kilogramo.

El pimentón, como mercancía intervenida, no puede ser objeto de comercio libre. Precisa para su circulación y venta una guía, que se expide en esta Delegación, a la vista de la factura original que presenta el comerciante vendedor.

En todas esas facturas va consignado el tipo de pimiento a que se refiere la transacción y el precio a que ésta se concertó. Cuando todos estos detalles están de acuerdo con lo estipulado en las normas, se autoriza la venta y se extiende la correspondiente guía.

Sobre los precios indicados, que se entienden sobre vagón origen y sin envase, se carga 0,35 pesetas kilo por canon de compensación comercial, que se cobra al extenderse la guía correspondiente. En general, en la presente campaña los pimentones bajos no se cotizan porque la buena marcha del otoño ha hecho obtener buenos tipos, de cuyo precio se ha beneficiado el agricultor.

Murcia, 19 de Noviembre de 1940.—El presidente, A. Virgili (rubricado).

Sección de Anuncios de Subastas

AYUNTAMIENTO DE HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

El día 7 de Diciembre próximo, y horas que se señalan, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas siguientes:

1. A las diez de la mañana: 20 hayas del monte Boariza y Cuesta, del pueblo de Fontibre, tasadas en 800 pesetas.
2. A las diez y media: 25 hayas del monte Sobardal y Solana, del pueblo de Mazandrero, tasadas en 2.100 pesetas.
3. A las once: 30 robles del monte Dehesa y otros, del pueblo de Soto, tasados en 1.950 pesetas.
4. A las once y media: 35 robles del monte La Cuesta, del pueblo de Izara, tasados en 2.800 pesetas.
5. A las dos y media de la tarde: 25 hayas del monte Palombara y otros, tasadas en 875 pesetas.
6. A las tres: 25 hayas del mismo monte y sitio, tasadas en 875 pesetas.
7. A las tres y media: 50 estéreos de avellano del monte Palombara, tasados en 125 pesetas.
8. A las cuatro: 50 estéreos de avellano del mismo monte y sitio, tasados en 125 pesetas.
9. A las cuatro y media: 600 hectáreas de pastos de una parcela del monte Lodar, tasadas en 350 pesetas.
10. A las cinco: 1.500 kilos de raíz de genciana del monte Palombara y otros, tasados en 75 pesetas.
11. A las cinco y media: 75 kilos de raíz de genciana del monte Hijer o Hajar, tasados en 75 pesetas.

Dichas subastas se ajustarán al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias y al de las económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las licitaciones se harán en pliego cerrado, cuyas solicitudes, reintegradas con póliza de 4,50 pesetas, se ajustarán al siguiente modelo, acompañando la cédula personal y resguardo que acredite haber depositado en la Caja municipal el 50 por 100 del tipo de tasación.

Hermandad de Campoo de Suso, 20 de Noviembre de 1940.—El alcalde, Francisco de la Puente. 2241

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., ofrece al Ayuntamiento la cantidad de... pesetas (en letra) por el lote número... de los anunciados.

(Fecha y firma del proponente).

Derechos de inserción: 46 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera

En los autos que luego se dirán se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

—“Sentencia.—En la ciudad de Santander a doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta. El señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad, con jurisdicción prorrogada al de igual clase de San Vicente de la Barquera, habiendo visto los presentes autos de juicio de desahucio en precario seguidos entre partes: de la una

y como demandante, el excelentísimo señor Obispo de Santander, don José Eguino Trecu, representado por el procurador de los Tribunales don Manuel Sierra Carranceja y dirigido por el letrado licenciado don Carlos Pellón, y de la otra y como demandada, doña Nieves Velasco Martínez, mayor de edad, soltera, dedicada a sus labores y vecina de Hazas en Cesto, contra la herencia de don Aurelio Velasco Martínez, los que se crean con derecho a la misma y sus herederos, declarados en estado de rebeldía; y

Fallo: Que estimando, como debo estimar, las pretensiones deducidas en su escrito de demanda por el procurador don Manuel Sierra Carranceja, en nombre y representación del excelentísimo señor Obispo de Santander, don José Eguino Trecu, debo de declarar y declaro haber lugar al desahucio de la finca descrita en el hecho de demanda y que reseñada queda en la resultancia del presente fallo; y en su virtud, debo condenar y condeno a los demandados doña Nieves Velasco Martínez, la herencia de don Aurelio Velasco Martínez y cuantos se crean con derecho a la misma y sus herederos a que desalojen precitada finca en término de ocho días, con apercibimiento de que, en otro caso, se procederá a su lanzamiento, y dada la circunstancia de rebeldía que concurre en nombrados demandados, efectúese la notificación del presente fallo en la forma dispuesta en el artículo 283 de la Ley Rituaria civil, todo ello con expresa condena de costas a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, para cuya publicación se delega especialmente en el señor juez municipal, en funciones de primera instancia de San Vicente de la Barquera, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez Moreno.”

Y para que sirva de notificación a los demandados, firmo el presente en San Vicente de la Barquera a dieciséis de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El secretario accidental, Antonio Cires.

Derechos de inserción: 63,50 pesetas.

Celedonio García Vega, de 43 años de edad, casado, droguero, hijo de Celedonio y Josefa, natural de Santander y vecino de Cadavedo (Asturias), y posteriormente, de Castro Urdiales, y de la calle Héroes del Alcázar de Toledo, 4, 2.º (antes Primero de Mayo), de Santander, y contra quien se sigue sumarisimo ordinario número 786 de 1940, comparecerá en el improrrogable plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente, o, en su defecto, algún familiar del mismo, ante el Juzgado militar de plaza números 6 y 7 de Gijón, bajo apercibimiento de que, de no efectuar su presentación en el plazo fijado, será declarado rebelde.

Dado en Gijón a trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El alférez juez instructor, P. A., el secretario, Manuel Martínez Amandi.

José García Arechavaleta, de estado soltero, domiciliado últimamente en Carvajal, pensión «Angel», denunciado en sumario 198-1940 por hurto de una gabardina, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción 1 de Santander, secretaría del señor Castell, para ser oído en dicha causa, bajo los apercibimientos legales. El secretario judicial. 2128

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 de la Orden de 15 de los corrientes, referente a restricciones en el consumo de pan, esta Alcaldía hace público que las mesas encargadas de la recepción de las declaraciones juradas que en aquélla se determinan quedarán constituidas a las ocho horas y treinta minutos del día primero de Diciembre, en los siguientes lugares:

- Distrito 1.º: Ayuntamiento.
- Distrito 2.º: Palacio de Correos.
- Distrito 3.º: Sociedad Amigos del Sardinero (Plaza de la Concha) y Parque de Bomberos (Arrabal).
- Distrito 4.º: Escuela Industrias (calle Sevilla).
- Distrito 5.º: Instituto Nacional de Enseñanza Media (Santa Clara).
- Distrito 6.º: Escuelas municipales (Ruamayor).
- Distrito 7.º: Matadero municipal (Calzadas Altas).
- Distrito 8.º: Casa de España (Peñacastillo), Casa de España (Cueto), Casa de España (Monte) y Casa de España (San Román).

Las declaraciones juradas correspondientes a cada distrito se presentarán, precisamente, en la mesa o mesas constituidas en los mismos desde las 8,30 a las 13,30 y de 4 a 7, a partir del día señalado para su constitución hasta el día 7, inclusive.

Referidas declaraciones deben recogerse, gratuitamente, en los establecimientos de ultramarinos a que están adscritas las cartillas de racionamiento.

Santander, 27 de Noviembre de 1940.—El alcalde accidental, Aurelio Gómez Lambert.

Ayuntamiento de UDIAS

Relación de los vecinos de los pueblos de este Ayuntamiento que tienen solicitados terrenos en legitimación arbitraria:

(Continuación)

Cerramientos arbitrarios de Ayuela

Uno de Ricardo López Vela, en el sitio de Canteras de Navas, de ocho áreas 50 centiáreas; linda: Norte, carretera; Este, Agapito Caso Sánchez; Sur, cambera, y Oeste, terreno común.

Otro de Victoriano Ruiz Otero, en el sitio de Coteru de Navas, de 28 áreas 20 centiáreas; linda: Norte, carretera; Este, terreno común y cambera; Sur, Victoriano Sañudo y José Fernández, y Oeste, José Fernández.

Otro de Daniel Zaballa Cerra, en el sitio de Santo Angelón, de 26 áreas 88 centiáreas, que linda: Norte, cambera; Este, terreno común; Sur, Pradera del Medio, y Oeste, Manuel Fernández Mazón.

Otro de Manuel Fernández Mazón, en el sitio de Hoyo Biloña, de 153 áreas; linda: Norte, Este, Sur y Oeste, terreno común.

Otro de Ricardo Noriega Madrid, en el sitio de Castro de Castrajón, de 30 áreas 25 centiáreas; linda por todos los vientos con terreno común.

Otro de Daniel Zaballa Cerra, en el sitio de Los Sangares, de 48 áreas; linda: Norte, Enrique Amieva Calleja; Este, Sur y Oeste, común.

Otro de Daniel Zaballa Cerra, en el sitio de Escaje-

do, de dos áreas 63 centiáreas; linda: Norte, Pradera de Escajado; Sur, cambera; Este, el solicitante, y Oeste, cambera y Alberto Rojo.

Otro de Emilia Zaballa, en el sitio de Coteruco, de 60 áreas 75 centiáreas; linda: Norte, carretera de la Compañía; Este, Enrique Amieva; Sur y Oeste, terreno común.

Otro de Luis González Martínez, en el sitio de Cotaferia, de 58 áreas ocho centiáreas; linda: Norte, Luis Barreda Díaz; Este, terreno común; Sur, Paula Caso, y Este, Luis Barreda.

Otro de Esperanza Echevarría, en el sitio de Cotaferia, de siete áreas 74 centiáreas; linda: Norte, cambera; Este, terreno común; Sur, Luis González, y Oeste, Luis Barreda Díaz.

Otro de Juan Antonio Castro Fernández, en el sitio de Hoyoto, de tres áreas 58 centiáreas, que linda: Norte, terreno común; Este, Luis Barreda; Sur, Paula Caso, y Oeste, Remigio Toyos.

Otro de Luis Barreda Díaz, en el sitio de Cotaferia, de 110 áreas con 25 centiáreas, que linda: Norte y Oeste, cambera; Este, con Esperanza Echevarría y Luis González Martínez, y Sur, terreno común.

Otro de Ramón Mira Hernando, en el sitio de Cotajón, de 57 áreas 73 centiáreas, que linda: Norte y Este, con terreno común; Sur y Oeste, el solicitante.

(Continuará)

Ayuntamiento de SELAYA

Confecionado por la Junta general el repartimiento de Utilidades de este Ayuntamiento para el año actual de 1940, con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal, desde este día queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde que el presente aparezca inserto en el "Boletín Oficial" de esta provincia; durante dicho plazo y tres días más se admitirán por dicha Junta las reclamaciones que se presenten, guardando las formas prevenidas en dicho Estatuto; pasados los cuales, no se admitirá ninguna, por justa que sea.

Selaya a 9 de Noviembre de 1940.—El presidente de la Junta, José Cobo.-V.º B.º, el alcalde (ilegible). 2124

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Por la Comisión Gestora de este Municipio han sido aprobadas, en sesión celebrada el día 13 del corriente, las siguientes transferencias de crédito, de unos capítulos a otros, del vigente Presupuesto ordinario, lo cual se pone de manifiesto al público por quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal:

Del capítulo 1.º, artículo 8.º: 685 pesetas; del capítulo 4.º, artículo 4.º: 1.500; del capítulo 7.º, artículo 10.º: 600 pesetas; del capítulo 8.º, artículo 1.º: 1.650; del capítulo 8.º, artículo 1.º: 1.050; del capítulo 11.º, artículo 1.º: 488; total, 5.973 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 6.º: 400 pesetas; al capítulo 6.º, artículo 1.º: 773; al capítulo 6.º, artículo 1.º: 300; al capítulo 8.º, artículo 1.º: 1.600; al capítulo 9.º, artículo 4.º: 100; al capítulo 18.º, artículo único: 2.800; total, 5.973 pesetas.

Villaescusa, 13 de Noviembre de 1940.—El alcalde, Felipe Vega.

I N D I C E

de lo publicado en las Secciones de: Administración Provincial,
"Boletín Oficial del Estado", Anuncios Oficiales, Administración
Económica, Anuncios de Subastas, Administración de Justicia,
Administración Municipal y Anuncios Particulares,
durante el mes de Noviembre de 1940

	Págs.		Págs.
DIA 1			
Sección de Administración Provincial			
Gobierno Civil de Santander			
Circular n.º 283. Declarando la existencia de fiebre aftosa en Ramales	1.386		
Circular n.º 284. Dando conocimiento de una Orden del Ministerio de la Gobernación regulando el porcentaje de aportación por "día de plato único" en restaurantes, hoteles y similares	1.386		
Sección de "Boletín Oficial del Estado"			
Presidencia del Gobierno			
Orden por la que se dispone se declare obligatorio el trabajo en domingos y días festivos de todo el personal ferroviario que se ocupe en las estaciones en los servicios de carga y descarga de toda clase de mercancías	1.386		
Sección de Anuncios Oficiales			
Junta de las Obras del Puerto de Santander	1.387		
Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas ...	1.387		
Delegación de Industria de la provincia de Santander	1.387		
Inspección provincial de Trabajo de Santander	1.387		
Confederación Hidrográfica del Ebro	1.388		
Distrito Minero de Santander	1.389		
Sección de Administración Económica			
Delegación de Hacienda de la provincia de Santander	1.389		
Sección de Anuncios de Subastas			
Dirección General de Obras Hidráulicas	1.389		
Primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles	1.390		
Ayuntamiento de Ruenta	1.390		
		Sección de Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	1.390
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santoña, Ruesga, Rasines, Los Corrales de Buelna y Valdeolea	1.392
		Sección de Anuncios Particulares	
		Fundación "Zorrilla San Martín"	1.392
DIA 4			
Sección de Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 285. Concediendo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Ruenta para el empleo de estircnina	1.394		
Sección de "Boletín Oficial del Estado"			
Jefatura del Estado			
Ley sobre seguros no pertenecientes a Ramos de Vida y Accidentes, en relación con siniestros de tipo extraordinario acaecidos en España desde 18 de Julio de 1936 hasta 1.º de Abril de 1939	1.394		
Sección de Anuncios Oficiales			
Distrito Minero de Santander	1.395		
Confederación Hidrográfica del Ebro	1.396		
Subsidio al Ex Combatiente	1.397		
Sección de Anuncios de Subastas			
Diputación provincial de Santander	1.399		
Ayuntamiento de Santander	1.399		
Junta administrativa del pueblo de Cóbreces	1.399		
Sección de Administración de Justicia			
Providencias judiciales	1.399		
Sección de Administración Municipal			
Ayuntamientos de: Udías y Ríotuerto	1.400		

Págs.

DIA 6

Sección de Administración Provincial

Gobierno civil de Santander

- Circular n.º 286. Referente a las pensiones extraordinarias reconocidas por los Ayuntamientos a las familias de los funcionarios asesinados o desaparecidos por causa de adhesión o en defensa del Movimiento Nacional 1.402
- Circular n.º 287. Interesando el paradero actual de la madre del español Servando López, fallecido en Buenos Aires 1.402

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

Jefatura del Estado

- Ley por la que se dictan reglas para realizar contratos de obras públicas por los Servicios del mismo Ramo 1.402

Administración Central

Ministerio de Educación Nacional

- Ampliando la Orden de 27 de Septiembre último referente a prestación del Servicio Social y su justificación en los expedientes de obtención de títulos profesionales... 1.403

Sección de Anuncios Oficiales

- Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes 1.403
- Aduana de Santander 1.403
- Subsidio al Combatiente 1.404
- Distrito Minero de Santander 1.406
- Confederación Hidrográfica del Ebro 1.406

Sección de Anuncios de Subastas

- Diputación provincial de Santander 1.407
- Mancomunidad de Campoo-Cabuérniga 1.407
- Ayuntamiento de Ruiloba 1.407
- Ayuntamiento de Villacarriedo 1.407

Sección de Administración de Justicia

- Providencias judiciales 1.407

Sección de Administración Municipal

- Ayuntamientos de: Bárcena de Cicero, San Pedro del Romeral, Ruento, Ramales, Laredo, Hazas en Cesto y Herrerías 1.408

Sección de Anuncios Particulares

- Monte de Piedad 1.408
- Guardia civil 1.408

DIA 8

Sección de Administración Provincial

Gobierno civil de Santander

- Circular n.º 288. Transcribiendo una Orden del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por la que se prohíbe la celebración de banquetes y actos análogos ... 1.410

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

Presidencia del Gobierno

- Orden Circular por la que se fija plazo para

Págs.

- presentar modelos y planos de gasógenos adaptables a vehículos automóviles 1.410

Administración Central

Ministerio de Hacienda

- Normas para la implantación del régimen definitivo que ha de regular el consumo de tabaco 1.410

Sección de Anuncios Oficiales

- Aduana de Santander 1.411
- Servicio Nacional de Agricultura 1.411
- Distrito Forestal de Santander 1.412
- Confederación Hidrográfica del Ebro 1.425
- Distrito Minero de Santander 1.426

Sección de Anuncios de Subastas

- Diputación provincial de Santander 1.427

Sección de Administración de Justicia

- Providencias judiciales 1.427

Sección de Administración Municipal

- Ayuntamientos de: Santander, Saro, Rionansa, Cabezón de Liébana, Cartes y Soba. 1.428

Sección de Anuncios Particulares

- Banco Vitalicio de España 1.428

DIA 11

Sección de Administración Provincial

Gobierno Civil de Santander

- Circular n.º 289. Referente a la rotura de aisladores y otros daños en las líneas eléctricas 1.430
- Circular n.º 290. Declarando libre el comercio y circulación de la patata 1.430

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

Ministerio de Educación Nacional

- Orden por la que se establece un servicio de préstamo de libros a favor de Falange femenina 1.430

Sección de Anuncios Oficiales

- Distrito Minero de Santander 1.430
- Confederación Hidrográfica del Ebro 1.431

Sección de Administración Económica

- Administración de Rentas Públicas de la provincia de Santander 1.432

Sección de Anuncios de Subastas

- Dirección G. de Puertos y Señales Marítimas. 1.432
- Junta de las Obras del Puerto de Santander. 1.432
- Ayuntamiento de Santoña 1.433

Sección de Administración de Justicia

- Providencias judiciales 1.433

Sección de Administración Municipal

- Ayuntamientos de: Santander, Udías, Entrambasaguas, Torrelavega, Reinosa, Villacarriedo y Suances 1.434

Sección de Anuncios Particulares

- Banco Mercantil 1.436
- Pérdida de una perra 1.436

Págs.

DIA 13

Sección de Administración Provincial

Diputación provincial de Santander

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos durante el mes de Septiembre último 1.438

Dando un plazo de cinco días a los Ayuntamientos que se citan para que remitan el padrón de Cédulas personales para 1940... 1.439

Sección de “Boletín Oficial del Estado”

Ministerio de Agricultura

Decreto por el que se regula la eficaz distribución de las semillas seleccionadas de cereales y leguminosas 1.439

Sección de Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro 1.440

Jefatura de Obras Públicas de Santander ... 1.441

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas ... 1.441

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Santander 1.441

Sección de Anuncios de Subastas

Ayuntamiento de Udías 1.442

Ayuntamiento de Penagos 1.442

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales 1.442

Sección de Administración Municipal

Ayuntamientos de: Udías, Torrelavega, Penagos, Tudanca, Solórzano y Valderredible 1.443

Sección de Anuncios Particulares

Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao 1.444

Depósito Franco del Puerto de Santander ... 1.444

Vidrieras Cantábricas Reunidas, S. A. 1.444

DIA 15

Sección de Administración Provincial

Gobierno Civil de Santander

Circular n.º 291. Declarando la existencia de carbunco sintomático en Mazcuerras 1.446

Circular n.º 292. Declarando extinguido el mal rojo en Santiurde de Toranzo 1.446

Circular n.º 293. Transcribiendo una Circular del ilustrísimo señor Subsecretario de la Gobernación, referente a la entrada de los menores de 14 años en las salas de cinematógrafo 1.446

Sección de “Boletín Oficial del Estado”

Ministerio de Agricultura

Rectificación de errores padecidos en la publicación del Decreto de 17 de Octubre de 1940, por el que se regula la eficaz distribución de las semillas seleccionadas de cereales y leguminosas 1.446

Orden por la que se aprueba la reglamentación de los servicios de cooperación para la multiplicación de variedades seleccionadas de cereales y leguminosas 1.446

Págs.

Sección de Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro 1.448

Jefatura de Obras Públicas 1.449

Distrito Minero de Santander 1.449

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes 1.450

Magistratura del Trabajo de Santander 1.450

Sección de Anuncios de Subastas

Administración Principal de Correos de Santander 1.450

Diputación provincial de Santander 1.450

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales 1.450

Sección de Administración Municipal

Ayuntamientos de: Udías, Castañeda, Pesaguero, Suances, Laredo y Rionansa 1.451

Sección de Anuncios Particulares

“La Unión y El Fénix Español” 1.452

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas 1.452

DIA 18

Sección de Administración Provincial

Gobierno Civil de Santander

Circular n.º 294. Transcribiendo una Orden del Ministerio de la Gobernación regulando el empleo de la palabra “turismo” en las denominaciones de establecimientos de hospedaje y similares 1.454

Circular n.º 295. Referente a las cuentas impropetables 1.454

Diputación Provincial de Santander

Anuncio de pago de cupones 1.454

Sección de “Boletín Oficial del Estado”

Ministerio de Trabajo

Orden por la que se fijan normas para la formación del Censo de personas afectadas por el Régimen de Seguros Sociales especialmente previsto para la Agricultura ... 1.454

Administración Central

Ministerio de Hacienda

Relación provisional de cuentas de impropetables 1.456

Sección de Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro 1.456

Fiscalía provincial de Tasas de Santander ... 1.457

Distrito Minero de Santander 1.457

Jefatura de Obras Públicas de Santander ... 1.458

Distrito Forestal de Santander 1.458

Sección de Anuncios de Subastas

División Hidráulica del Norte de España ... 1.458

Ayuntamiento de San Felices de Buelna ... 1.459

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos ... 1.459

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna ... 1.459

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales 1.459

	Págs.		Págs.
ción para las Organizaciones Juveniles respectivas	1.478	Ministerio de Obras Públicas	
Circular n.º 307. Transcribiendo una Orden del Ministerio de la Gobernación dando normas a las Corporaciones locales para la confección de los Presupuestos ordinarios para 1941	1.479	Orden disponiendo que el plazo señalado en la Orden de 6 de Junio último, sobre restricción en el consumo de carburantes líquidos quede ampliado hasta 31 Dbre. próximo	1.498
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Ministerio del Aire	
Jefatura del Estado		Orden que complementa el artículo 5.º de la Orden-Circular de 16 de Marzo de 1940, fijando los suministros que han de ser reintegrados a los Ayuntamientos	1.498
Ley por la que se crea el Consejo de la Hispanidad	1.481	Sección de Anuncios Oficiales	
Ministerio de la Gobernación		Confederación Hidrográfica del Ebro	1.499
Orden sobre aportación de las Sociedades de asistencia médico-farmacéutica a la Comisaría Sanitaria y otros extremos	1.482	Distrito Minero de Santander	1.499
Sección de Anuncios Oficiales		Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas ...	1.499
Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes	1.482	Comisaría General de Abastecimientos y Transportes	1.500
Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo	1.482	Jefatura Agronómica de Santander	1.502
Dirección General de Ganadería	1.483	Sección de Anuncios de Subastas	
Distrito Minero de Santander	1.483	Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa	1.503
Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas ...	1.483	Sección de Administración de Justicia	
Confederación Hidrográfica del Ebro	1.484	Providencias judiciales	1.503
Sección de Administración Económica		Sección de Administración Municipal	
Delegación de Hacienda de la provincia de Santander	1.484	Ayuntamientos de: Santander, Vega de Pas, Castro Urdiales, Reocín, Valderredible y Villaescusa	1.504
Recaudación de Contribuciones	1.484	DIA 29	
Sección de Anuncios de Subastas		Sección de Administración Provincial	
Ayuntamiento de Molledo	1.485	Gobierno civil de Santander	
Dirección General de Caminos	1.485	Circular n.º 311. Transcribiendo una Orden de la Presidencia del Gobierno, estableciendo el nuevo horario de las oficinas, espectáculos y otros servicios públicos	1.506
Ayuntamiento de Enmedio	1.486	Sección de "Boletín Oficial del Estado"	
Ayuntamiento de Anievas	1.486	Jefatura del Estado	
Ayuntamiento de Lúena	1.486	Ley sobre contratación en zona roja	1.506
Sección de Administración de Justicia		Sección de Anuncios Oficiales	
Providencias judiciales	1.486	Servicio de Pósitos	1.509
Sección de Administración Municipal		Subsidio al Combatiente	1.510
Ayuntamientos de: Udías, Soba, Cillorigo, Guriezo, Villafufre y Piélagos	1.487	División Hidráulica del Norte de España ...	1.513
DIA 27		Distrito Minero de Santander	1.513
Sección de Administración Provincial		Junta provincial de Beneficencia	1.513
Gobierno Civil de Santander		Rama del Pimentón	1.513
Circular n.º 308. Relación de licencias de uso de armas de caza y para cazar expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Octubre	1.490	Sección de Anuncios de Subastas	
Circular n.º 309. Declarando la existencia de rabia en Ribamontán al Mar	1.494	Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso	1.514
Circular n.º 310. Reproduciendo una Orden de la Presidencia del Gobierno sobre restricciones en el consumo de pan	1.494	Sección de Administración de Justicia	
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Providencias judiciales	1.514
Jefatura del Estado		Sección de Administración Municipal	
Ley relativa a Cajas no sometidas al Tesoro público y a la transferencia al Ministerio de Hacienda de los arbitrios llamados "Subsidio del Ex Combatiente" y "Plato Único", a partir de 1.º de Enero de 1941... ..	1.496	Ayuntamientos de: Santander, Udías, Selaya y Villaescusa	1.515
		NUMERO EXTRAORDINARIO	
		Sección de Administración Provincial	
		Gobierno civil de Santander	
		Circular n.º 312. Transcribiendo una Orden de la Presidencia del Gobierno rectificando la de 15 del actual determinando las tres clases de cartillas de racionamiento para pan	1.517